

DISPOSICION A.F.I.P. 154/20

Buenos Aires, 24 de setiembre de 2020

B.O.: 25/9/20

Vigencia: 26/9/20

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). Procedimiento tributario. Exclusión. Recategorización de oficio, liquidación de deuda y aplicación de sanciones. Vías recursivas. Asignación de competencias. [Disp. A.F.I.P. 218/16](#). Su sustitución. [Disp. A.F.I.P. 180/18](#). Su derogación.

VISTO: el Expte. electrónico “EX-2020-00605148-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI”; y

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del art. 21 y el inc. c) del art. 26 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, establecen los procedimientos para la exclusión de pleno derecho y la recategorización de oficio, liquidación de la deuda resultante y aplicación de sanciones, con relación a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Que, asimismo, el inc. a) del art. 26 del citado anexo prevé, en determinados supuestos, la aplicación de la sanción de clausura respecto de dichos sujetos.

Que mediante la Disp. A.F.I.P. 110, del 23 de marzo de 2010, y complementarias se delegó en la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social y en las Subdirecciones Generales que le dependen la responsabilidad de la aplicación de las normas referidas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sin perjuicio del mantenimiento de las incumbencias propias de la Dirección General Impositiva y sus áreas dependientes.

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 4.309/18 y sus modificatorias, implementó los procedimientos para la exclusión de pleno derecho, recategorización de oficio, liquidación de la deuda resultante y aplicación de sanciones, así como la vía recursiva admisible contra los actos administrativos dictados en ese marco.

Que con motivo de los cambios introducidos en la estructura organizativa vigente por la Disp. A.F.I.P. 112, del 19 de junio de 2020, su modificatoria y su complementaria, resulta necesario dictar una nueva disposición que adecue la asignación de funciones acorde a las modificaciones realizadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social,

Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, Planificación, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 6 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Art. 1 – Las resoluciones por las que se declare la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y su inscripción de oficio en el régimen general, o se disponga la recategorización de oficio, liquidación de la deuda resultante y la aplicación de sanciones, de acuerdo con lo previsto, respectivamente, en el art. 21 y en el inc. c) del art. 26, ambos del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, serán dictadas por los funcionarios a cargo de las unidades de estructura que se indican seguidamente:

a) Divisiones Jurídicas, dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, correspondientes a los contribuyentes con domicilio fiscal en las jurisdicciones alcanzadas por las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Areas de fiscalización competentes en la materia, de cada Dirección Regional dependiente de la Dirección General Impositiva, respecto de los demás contribuyentes.

Art. 2 – Los recursos de apelación interpuestos en los términos del art. 74 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979, y sus modificaciones, contra los actos mencionados en el artículo anterior, serán resueltos por el funcionario a cargo del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social.

Art. 3 – Las resoluciones por las que se disponga la aplicación de la sanción de clausura prevista en el inc. a) del art. 26 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, serán dictadas por los funcionarios a cargo de las unidades de estructura que se indican a continuación:

a) Divisiones Jurídicas, dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, correspondientes a los contribuyentes con domicilio fiscal en las jurisdicciones alcanzadas por las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Divisiones Jurídicas de las Direcciones Regionales dependientes de la Dirección General Impositiva, en relación con los contribuyentes con domicilio fiscal en las restantes jurisdicciones.

Art. 4 – Los recursos de apelación administrativa interpuestos en los términos del art. 77 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, contra los actos que impongan la sanción de clausura a que se refiere el art. 3 de la presente disposición, serán resueltos por los funcionarios a cargo de las unidades de estructura, según se indica seguidamente:

a) El Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, respecto de los actos emanados del área indicada en el inc. a) del artículo anterior.

b) Direcciones Regionales dependientes de la Dirección General Impositiva, en relación con los actos emanados de sus respectivas Divisiones Jurídicas.

Art. 5 – Derogar las Disp. A.F.I.P. 218 del 6 de julio de 2016, y 180 del 18 de julio de 2018.

Art. 6 – La presente disposición entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7 – De forma.